



EXPEDIENTE N° : 144-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Pluspetrol Perú Corporation no realizó un adecuado almacenamiento de cal hidráulica, debido a que se encontraba fuera del almacén de sustancias peligrosas; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Fósforo durante el mes de mayo del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552



- (vi) **Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation S.A.

De otro lado, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a que Pluspetrol Perú Corporation S.A.:

- (i) **Cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, no habría contado con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheets (MSDS) en dos recipientes de 250 galones de diesel.**
- (ii) **No habría realizado de manera adecuada el almacenamiento ni la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel en el almacén de gasolina del Campamento Oropel.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE², del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56" (en adelante, EIA Línea de Conducción), presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante Pluspetrol).
2. El 20 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular al Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, operado por Pluspetrol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

² Folios del 18 al 20 del Expediente.



3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006779³ y N° 006780⁴ (en adelante, Acta de Supervisión); y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 500-2013-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 388-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1987-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷, emitida el 31 de octubre de 2014 y notificada el 7 de noviembre de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, Pluspetrol Perú Corporation no habría cumplido con contar con las hojas de seguridad MSDS en dos recipientes de 250 galones de diésel.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT
2	Cerca al almacén de gasolina del Campamento Oropel, Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado de manera adecuada el almacenamiento ni la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT
3	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado un adecuado almacenamiento de cal hidráulica, debido a que se encontraba fuera del almacén de sustancias peligrosas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT
4	Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo, junio y julio de 2012, respecto del punto de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 10,000 UIT

³ Folio 22 del Expediente.

⁴ Folio 23 del Expediente.

⁵ Folio del 10 al 38 del Expediente.

⁶ Folio del 1 al 5 del Expediente.

⁷ Folios del 39 al 46 del Expediente.

⁸ Folio 47 del Expediente.



	monitoreo del Campamento Oropel.		Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
5	Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo de 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio de 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio de 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
8	Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio de 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

5. El 27 de noviembre de 2014, mediante escrito con registro N° 47122⁹, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, Pluspetrol no contaría con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheets (MSDS) en dos (2) recipientes de 250 galones de diesel

- La ausencia de hojas de seguridad MSDS durante la visita de supervisión no implica que no se contaba con la documentación necesaria, siendo que el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que se deben seguir las indicaciones contenidas en las MSDS, no precisándose su pegado en cada recipiente.

⁹ Folios del 49 al 66 del Expediente.



- Se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰ - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual exige a la autoridad certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.
- La observación recogida en el Acta de Supervisión estuvo referida a la colocación de rótulos de identificación, etiquetas y rombos de seguridad, la misma que fue debidamente subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la visita de supervisión, a través del envío de evidencias fotográficas vía correo electrónico. Para sustentar lo indicado adjunta vista fotográfica (Anexo 3)¹¹.
- La presunta conducta infractora no genera un daño potencial al ambiente, lo cual constituye un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con la definición contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Cerca al almacén de gasolina del Campamento Oropel, Pluspetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento ni la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel**

- Cumplió con almacenar los recipientes de diésel en áreas debidamente señalizadas. Los referidos letreros tienen la finalidad de orientar al personal operario de la existencia del área para el almacenamiento de dicho producto. A efectos de sustentar sus argumentos, adjunta un registro fotográfico (Anexo 4)¹².
- Adicionalmente, los referidos recipientes fueron protegidos con una cobertura impermeable a efectos de evitar el contacto con el agua de lluvia, logrando así los mismos efectos que se hubieran logrado con un techo. De esa manera, demostramos haber cumplido cabalmente con la finalidad de la norma correspondiente.
- La presunta conducta infractora no genera un daño potencial al ambiente, lo cual constituye un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con la definición contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



(iii) **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos (cal hidráulica), debido a que se encontraba fuera del almacén de sustancias y/o productos químicos**

- Luego de la visita de supervisión se tomaron acciones inmediatas para corregir el hecho detectado, remitiéndose al supervisor vía correo



¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹¹ Folio 64 del Expediente.

¹² Folio 65 del Expediente.



electrónico las evidencias fotográficas de las acciones implementadas. Para sustentar lo indicado, adjunta evidencias fotográficas (Anexo 5)¹³.

- Asimismo, la cal hidráulica fue centralizada en un almacén donde se colocó una cubierta impermeable que evite el contacto con agua de lluvia y su dispersión en el aire, asimismo, se implementó geomembrana en el suelo y toda su estructura de soporte. Finalmente, se instaló un para casos de contingencias de derrame; y, se implementó las hojas de seguridad MSDS del producto.
- (iv) **Hecho imputado N° 4:** En el punto de monitoreo del Campamento Oropel, Pluspetrol habría excedido los Límites Máximos Permisibles - LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo, junio y julio del 2012
- Durante la etapa de construcción se presentaron variaciones de la población en el campamento, lo cual produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, lo cual generó desviaciones en las concentraciones de cloro residual, las mismas que fueron corregidas para los siguientes meses. Para acreditar lo indicado, presenta un gráfico estadístico.
 - Debido a que la conducta infractora ha sido subsanada, dicha acción debe ser considerada como un atenuante de responsabilidad en concordancia con el Inciso 1 del Artículo 236-A de la LPAG¹⁴. Además, se precisa que ya no existen vertimientos en dicho campamento, dado que el mismo ha sido desmovilizado parcialmente.
- (v) **Hecho imputado N° 5:** En el punto de monitoreo del Campamento Oropel, Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo del 2012
- Debido a las variaciones de la población en el campamento, se produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante el mes de mayo del 2012, que trajo como consecuencia desviaciones en las concentraciones de fósforo, las mismas que fueron corregidas para los siguientes meses. Para acreditar lo indicado, presenta un gráfico estadístico.
 - Debido a que la conducta infractora ha sido subsanada, dicha acción debe ser considerada como un atenuante de responsabilidad en concordancia con el Inciso 1 del Artículo 236-A de la LPAG. Además, se precisa que ya no existen vertimientos en dicho campamento, dado que el mismo ha sido desmovilizado parcialmente.



¹³ Folio 66 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 236°-A.- *Atenuantes de Responsabilidad por infracciones*
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.
(...)"



(vi) **Hecho imputado N° 6:** En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya, Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio de 2012

- Debido a las variaciones de la población en el campamento, se produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, que trajo como consecuencia desviaciones en las concentraciones de nitrógeno amoniacal y fósforo, las mismas que fueron corregidas para los siguientes meses. Para acreditar lo indicado, presenta un gráfico estadístico.
- De otro lado, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos del Sub Sector Hidrocarburos, establece para el parámetro nitrógeno amoniacal un estándar de 40mg/L; es decir, que dicho parámetro solo fue superado en el mes de julio del 2012.
- Finalmente, se precisa que el punto de monitoreo L56-MIP-E-01 al que hace referencia la presente imputación, ya no existe.

(vii) **Hecho imputado N° 7:** En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya, Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio del 2012

- Debido a las variaciones de la población en el campamento, se produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante los meses de mayo y junio del 2012, que trajo como consecuencia desviaciones en las concentraciones de cloro residual, las mismas que fueron corregidas para los siguientes meses. Para acreditar lo indicado, presenta un gráfico estadístico.

(viii) **Hecho imputado N° 8:** En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya, Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio de 2012, respecto del

- Debido a las variaciones de la población en el campamento, se produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante el mes de junio del 2012, que trajo como consecuencia desviaciones en las concentraciones de Aceites y Grasas y Sólidos Totales Suspendidos, las mismas que fueron corregidas para los siguientes meses. Para acreditar lo indicado, presenta un gráfico estadístico.
- De otro lado, precisa que dicho sistema de tratamiento actualmente ya no se encuentra en operación.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, Pluspetrol habría contado con las hojas de seguridad MSDS en dos (2) recipientes de 250 galones de diesel.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si cerca al almacén de gasolina del Campamento Oropel, Pluspetrol habría realizado de manera adecuada el



almacenamiento y la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría realizado un adecuado almacenamiento de su producto químico (cal hidráulica).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas¹⁵.

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el

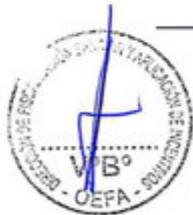


9. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁶.

III. CUESTIÓN PROCESAL

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 006779 ¹⁷ .	Documento que recoge los resultados de la visita de supervisión del 20 de julio de 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
2	Acta de Supervisión 006780 ¹⁸ .	Documento que recoge los resultados de la visita de supervisión del 20 de julio de 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
3	Informe de Supervisión y sus respectivos anexos ¹⁹ .	Documento que analiza técnicamente los resultados de la visita de supervisión del 20 de julio de 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8



cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁷ Folio 22 del Expediente.

¹⁸ Folio 23 del Expediente.

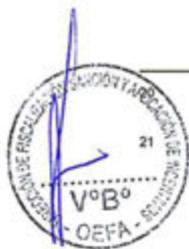
¹⁹ Folio del 1 al 17 del Expediente.



4	Informe Técnico Acusatorio N° 388-2013-OEFA/DS y sus respectivos anexos	Documento que analiza legalmente los resultados de la visita de supervisión del 20 de julio de 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
5	Los medios probatorios presentados por Pluspetrol en su escrito de descargos ²⁰ .	Descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Subdirectoral N° 1987-2014-OEFA-DFSAI/SDI	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como las fotografías en él contenidas, correspondiente a la visita de supervisión del 20 de julio de 2012 al Lote 56 operado por Pluspetrol, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Folios del 49 al 66 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

22

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

**V.1 Análisis de la primera, segunda y tercera cuestión en discusión**

- (i) Si cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, Pluspetrol no habría cumplido con contar con las hojas de seguridad MSDS en dos recipientes de 250 galones de diesel
- (ii) Si cerca al almacén de gasolina del Campamento Oropel, Pluspetrol no habría realizado de manera adecuada el almacenamiento ni la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel
- (iii) Si Pluspetrol no habría realizado un adecuado almacenamiento de cal hidráulica, debido a que se encontraba fuera del almacén de sustancias peligrosas

V.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos

16. El Artículo 44° del RPAAH²³ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
17. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
 - a) Seguir las indicaciones de seguridad contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes
 - b) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes sobre áreas impermeabilizadas
 - c) Contar con sistemas de doble contención
18. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene tres (3) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con las hojas de seguridad MSDS, (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

19. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el almacén de productos químicos, Pluspetrol dispuso galones de diésel sin contar con hojas de seguridad MSDS, según se indicó en el Informe de Supervisión²⁴:

"Descripción de la Observación N° 1:

²³ Reglamento para la Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

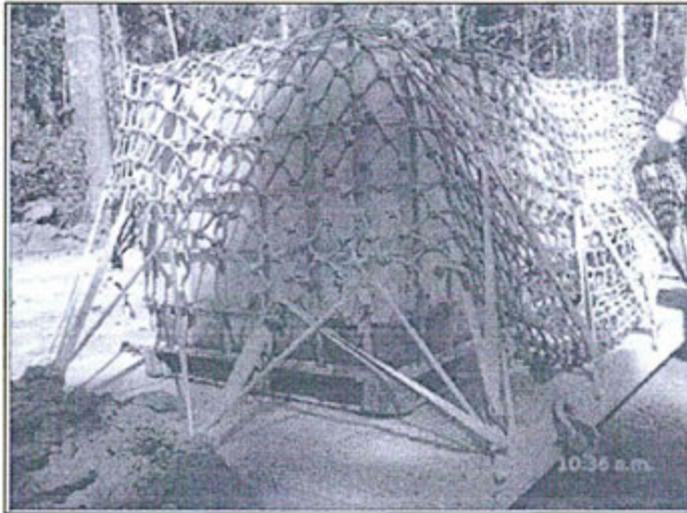
²⁴ Folio 13 reverso del Expediente.



En la línea de conducción (flowline), cerca al KP 24+100, se encontró dos (02) recipientes de 250 galones conteniendo diésel que no cuentan con la hoja de seguridad MSDS."

20. La citada conducta se habría sustentado la vista fotográfica N° 1²⁵ del Informe de Supervisión, donde se aprecia recipientes contenedores de diésel dispuestos sobre una plataforma de madera y cubiertos con una malla protectora; no obstante, no se observa que dicha área de manipulación de sustancias químicas cuente con las hojas de seguridad MSDS:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1: Se observa recipientes de 250 galones de diésel almacenados sin las respectivas hojas de seguridad MSDS.



21. En similares términos, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que de la fotografía se observa que Pluspetrol no cuenta con las hojas de seguridad MSDS en su área de almacenamiento de sustancias químicas, conforme se detalla a continuación²⁶:

"(...) De la vista fotográfica se puede observar que, además, no contarían con las Hojas MSDS."

22. En su escrito de descargos, Pluspetrol alega que la ausencia de hojas de seguridad MSDS durante la visita de supervisión no implica que no se contaba con las mismas, siendo que el Artículo 44° del RPAAH establece que se deben seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS, no precisándose su pegado en cada recipiente, motivo por el cual se habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en la LPAG.



23. En efecto el Artículo 44° del RPAAH establece la obligación de seguir las indicaciones de los fabricantes contenidas en las hojas de seguridad MSDS, por tal motivo, el personal a cargo del área de almacenamiento de productos químicos ubicado cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, debía tener acceso inmediato a las referidas hojas de seguridad por lo que la ubicación de las mismas podía efectuarse en un lugar visible respecto del área de almacenamiento de los productos químicos; así como, en un lugar cercano y accesible al punto de almacenamiento.

²⁵ Folio 9 del Expediente (CD ROM adosado al folio), documento digitalizado: página 3.

²⁶ Folio 3 reverso del Expediente.



24. No obstante lo indicado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, la Dirección de Supervisión solo constató que "en la línea de conducción (flowline), cerca al KP 24+100, se encontró dos (02) recipientes de 250 galones conteniendo diésel sin contar con la hoja de seguridad MSDS"; pero no existe certeza si Pluspetrol contaba con las hojas de seguridad MSDS en un lugar cercano y accesible al área de almacenamiento de sus productos químicos.
25. Siendo así, en el registro fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión solo se puede observar los dos (2) galones de diésel y no la totalidad del área de almacenamiento de productos químicos, ni algún área cercana donde Pluspetrol haya podido contar con las hojas de seguridad MSDS, a efectos de poder seguir sus indicaciones en casos de fugas y/o derrames.
26. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Pluspetrol infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo; asimismo, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

28. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en el almacén de combustibles se encontró un recipiente plástico de 250 galones conteniendo diésel y que los mismos no contaban con la identificación correspondiente, según se indicó en el Informe de Supervisión²⁷:

"En el almacén de combustibles (manejado por la empresa SERPETBOL) se encontró un recipiente plástico de 250 galones conteniendo diesel. El mencionado recipiente no contaba con la identificación correspondiente."

(Subrayado agregado)

29. La citada conducta ha sido sustentada en la vista fotográfica N° 4²⁸ del Informe de Supervisión, donde se evidencia galones de diésel almacenados sin rótulos de identificación y con rombos de seguridad equivocados; es decir, con una inadecuada identificación, conforme se muestra a continuación:



²⁷ Folio 14 reverso del Expediente.

²⁸ Folio 9 del Expediente (CD ROM adosado al folio), documento digitalizado: página 2.

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 4: se observa recipiente de 250 galones conteniendo diésel con rótulo de identificación y rombos de seguridad equivocados.

30. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión se encontró recipientes de diésel a la intemperie, sin identificación ni señalización, conforme se detalla a continuación²⁹:

"Asimismo, el Hallazgo N° 6 establece que, cerca al almacén de gasolina, se encontraron a la intemperie recipientes de diesel, los cuales habrían estado dispuestos en un lugar sin identificación y sin señalización."

(Subrayado agregado)

31. En su escrito de descargos, Pluspetrol alega que luego de la visita de supervisión cumplió con almacenar los recipientes de diésel en áreas debidamente señalizadas. Adicionalmente, agrega que los recipientes fueron protegidos con una cobertura impermeable a efectos de evitar el contacto con el agua de lluvia, logrando así los mismos efectos que se hubieran logrado con un techo, cumpliendo con la finalidad de la norma. A efectos de sustentar sus argumentos, adjunta un registro fotográfico.

32. La presunta conducta infractora no genera un daño potencial al ambiente, lo cual constituye un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con la definición contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

33. Sobre el particular cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH³⁰ establece cuáles son las condiciones técnicas para el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias y/o productos químicos.

²⁹ Folio 3 reverso del Expediente.

³⁰ Reglamento para la Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



34. Para el adecuado almacenamiento se debe acondicionar los recipientes de sustancias y/o productos químicos sobre áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención. Asimismo, para la adecuada manipulación se deberán seguir las indicaciones de seguridad contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes. La norma tiene como finalidad proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales (suelo, aire, agua).
35. De la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y demás medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que el supervisor de campo no ha efectuado observaciones correspondientes a ninguna de las condiciones establecidas en la norma; es decir, respecto de las áreas, sistemas de contención ni a las hojas de seguridad MSDS. Por lo tanto, siendo que el tema del rotulado se encuentra subsumido en las hojas de seguridad, la misma que contempla características técnicas y las afectaciones que podría causar dicho producto al tener contacto con los agentes ambientales, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presente extremo.
36. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 3

37. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Campamento Oropel Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento de sus productos químicos en tanto que dispuso cal hidráulica empacada fuera del almacén correspondiente, según se indicó en el Informe de Supervisión³¹:

"Descripción de la observación N° 5:

Cerca al almacén de residuos se encontró cal hidráulica fuera del almacén de sustancias peligrosas."

La citada conducta ha sido sustentada en el registro fotográfico N° 5³² del Informe de Supervisión, donde se observa bolsas de cal hidráulica acondicionadas amarradas, cubiertas con una geomembrana y dispuestas sobre el suelo natural:



³¹ Folio 15 del Expediente.

³² Folio 9 del Expediente (CD ROM adosado al folio), documento digitalizado: página 1.

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 5: se observa cal hidráulica fuera del almacén, expuesta al ambiente.

39. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión se encontró cal hidráulica empacada, puesta en parihuelas, expuesta a la intemperie y sin contar con las adecuadas condiciones de almacenamiento, conforme se detalla a continuación³³:

"(...) Se encontró cal hidráulica empacada, puesta en parihuelas, expuesta a la intemperie y sin contar con condiciones de almacenamiento."

40. En su escrito de descargos Pluspetrol señala que luego de la visita de supervisión se tomaron acciones inmediatas para corregir el hecho detectado, remitiéndose al supervisor vía correo electrónico las evidencias fotográficas de las acciones implementadas. Para sustentar lo indicado, adjunta evidencias fotográficas³⁴.

41. Asimismo, agrega que la cal hidráulica fue centralizada en un almacén donde se colocó una cubierta impermeable que evite el contacto con agua de lluvia y su dispersión en el aire, asimismo, implementó geomembrana en el suelo y toda su estructura de soporte. Finalmente, instaló un kit para casos de contingencias de derrame; y, se implementó las hojas de seguridad MSDS del producto.

42. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Pluspetrol, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las presuntas acciones implementadas para la corrección de la conducta infractora son de fecha posterior a la visita de supervisión efectuada el 20 de julio de 2012. En tal sentido, dichos documentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.

43. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°³⁵ del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no

³³ Folio 3 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 66 del Expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

44. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de julio del 2012 referida a que en el Campamento Oropel Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento de sus productos químicos en tanto que dispuso cal hidráulica empacada fuera del almacén correspondiente, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
45. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH al haber realizado un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas (cal hidráulica); y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2 Análisis de la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava cuestión en discusión

- (i) Si Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo, junio y julio de 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel
- (ii) Si Pluspetrol excedió los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo de 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel
- (iii) Si Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros nitrógeno amoniacal y fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya
- (iv) Si Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo y junio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya
- (v) Si Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros aceites y grasas y sólidos suspendidos durante el mes de julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya

V.2.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental

46. El Artículo 9° del RPAAH³⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar

como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación



ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

- 47. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma³⁷ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
- 48. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.2.2 Compromisos asumidos en su EIA Línea de Conducción

- 49. En el EIA Línea de Conducción, Pluspetrol Corporation se comprometió a realizar el monitoreo mensual de las aguas residuales domésticas generadas durante la construcción de la línea de conducción de gas que uniría la producción de los pozos de las locaciones Mipaya, Saniri, Pagoreni Oeste y Pagoreni Norte hasta la locación Pagoreni A. En dicho instrumento se señaló lo siguiente³⁸:

"10 PLAN DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL

(...)

10.6 DESCRIPCIÓN DEL MONITOREO

(...)

10.6.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)

Los efluentes líquidos generados en los campamentos de la etapa constructiva del Proyecto (aguas grises y negras) serán dirigidos a un sistema de tratamiento, luego de lo cual serán descargados hacia un curso de agua natural (cuerpo receptor).

En la etapa operativa del Proyecto no existirán vertimientos dado que las aguas residuales serán dispuestas mediante infiltración en el terreno.

10.6.3.1 Parámetros y Frecuencia

Los parámetros a evaluar se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 16 - Parámetros y Frecuencia de Medición -Efluentes Domésticos

Parámetro	Frecuencia de Medición
Cloro Residual Libre	Mensual
Sólidos Suspendedos Totales	
Nitrogeno Amoniacal	
Fosforo Total	
Aceites y Grasas	



será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 4°.- Definiciones
Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

³⁸ Capítulo 6 del EIA Línea de Conducción. Págs. 59 y 60.



50. Por su parte, el Anexo 6G-1 del EIA Línea de Conducción establece los estándares requeridos para la medición de los efluentes domésticos según se detalla a continuación³⁹:

"Anexo 6G-1

6 DESCRIPCION

(...)

6.3 AGUA RESIDUAL

(...)

Tabla 6.7 Estándares para Calidad de Agua Residual Doméstica (expresado en mg/l, excepto para pH y coliformes)

Parámetro	Banco Mundial, 1998
Sólidos Suspendidos Totales	50
Aceites y grasas	10
Cloro residual total	0,2
Nitrógeno amoniacal	10
Fósforo	2,0

51. En virtud del EIA Línea de Conducción, Pluspetrol Corporation se encuentra obligado a realizar monitoreos mensuales de sus efluentes residuales domésticos generados en el desarrollo de sus actividades, cumpliendo los estándares establecidos por el Banco Mundial.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8:

V.2.3.1 De los hechos detectados durante la supervisión de gabinete

- *En el punto de monitoreo del Campamento Oropel L56-ORP-ED-01*

52. Durante la evaluación a los Informes de Monitoreo mensuales presentados por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los LMP del parámetro Cloro Residual en los meses de mayo, junio y julio del año 2012, fueron excedidos respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

Efluente Doméstico – Campamento Oropel

Parámetro	Mayo	Junio	Julio	Niveles – Banco Mundial (BM)
Cloro Residual Libre (mg/l)	0,5	0,22	0,5	0,2

53. La citada conducta fue sustentada en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental de los meses de mayo, junio y julio del año 2012, en los cuales se evidencia que Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses mencionados respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel⁴¹.

- *En el punto de monitoreo del Campamento Oropel L56-ORP-ED-01*

54. Durante la evaluación a los Informes de Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los LMP del parámetro Cloro Residual fue excedido en los meses de mayo, junio

³⁹ Ver páginas 8 y 9 del Anexo 6G-1 de los Anexos - 1era Parte, del Capítulo 6 del EIA Línea de Conducción.

⁴⁰ Folio 15 reverso del Expediente.

⁴¹ Folios del 31 al 38 del Expediente.



y julio del año 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel, conforme se detalla a continuación⁴²:

Efluente Doméstico – Campamento Oropel

Parámetro	Mayo	Niveles – Banco Mundial (BM)
Fósforo	5,265	2

55. Lo anterior se sustenta en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental de los meses de mayo, junio y julio del año 2012, en los cuales se evidencia que Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel⁴³.

- *En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya L56-MIP-ED-01*

56. Durante la evaluación a los Informes de Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo fueron excedidos en los meses de mayo, junio y julio del año 2012, respecto del punto de monitoreo Locación Mipaya, conforme se detalla a continuación⁴⁴:

Efluente Doméstico – Locación Mipaya

Parámetro	Mayo	Junio	Julio	Niveles – Banco Mundial (BM)
Nitrógeno Amoniacal (mg/l)	10,13	15,91	59,46	10
Fósforo (mg/l)	2,34	2,258	8,403	2

57. Lo anterior se sustenta en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental de los meses de mayo, junio y julio del año 2012, en los cuales se evidencia que Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses mencionados, respecto del punto de monitoreo del Locación Mipaya⁴⁵.

- *En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya*

58. Durante la evaluación a los Informes de Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los LMP del parámetro Cloro Residual fue excedido en los meses de mayo y junio del año 2012, respecto del punto de monitoreo Locación Mipaya, conforme se detalla a continuación⁴⁶:

Efluente Doméstico – Locación Mipaya

Parámetro	Mayo	Junio	Niveles – Banco Mundial (BM)
Cloro Residual Libre (mg/l)	0,31	0,29	0,2

⁴² Folio 15 reverso del Expediente.

⁴³ Folios del 31 al 38 del Expediente.

⁴⁴ Folio 15 reverso del Expediente.

⁴⁵ Folios del 31 al 38 del Expediente.

⁴⁶ Folio 15 reverso del Expediente.



59. Lo anterior se sustenta en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental de los meses de mayo, junio y julio del año 2012, en los cuales se evidencia que Pluspetrol habría excedido los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio, respecto del punto de monitoreo Locación Mipaya⁴⁷.

- En el punto de monitoreo de la Locación Mipaya L56-MIP-ED-01

60. Durante la evaluación a los Informes de Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos fueron excedidos en el mes de julio del año 2012, respecto del punto de monitoreo Locación Mipaya, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

Efluente Doméstico – Locación Mipaya

Parámetro	Julio	Niveles – Banco Mundial (BM)
Aceites y Grasas (mg/l)	21,5	10
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	182	50

61. Lo anterior se sustenta en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental de los meses de mayo, junio y julio del año 2012, en los cuales se evidencia que Pluspetrol habría excedido los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio, respecto del punto de monitoreo Locación Mipaya⁴⁹.



V.2.3.2 Análisis de los descargos comunes a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8

62. En su escrito de descargos, Pluspetrol señala que debido a las variaciones de la población en el campamento, se produjo la inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas durante los meses de mayo, junio y julio del 2012 que trajo como consecuencia desviaciones en las concentraciones de cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas; y sólidos suspendidos.

63. Sobre el particular cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁰, el administrado es responsable objetivamente por los incumplimientos de las normas ambientales, siendo que sólo podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero, situación última que no ha sido acreditada por Pluspetrol en los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8.

64. De otro lado, el administrado agrega que con posterioridad a la fecha de detección de las conductas infractoras, estabilizó su sistema de tratamiento de

⁴⁷ Folios del 31 al 38 del Expediente.

⁴⁸ Folio 15 reverso del Expediente.

⁴⁹ Folios del 31 al 38 del Expediente.

⁵⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



aguas residuales domésticas regularizando los parámetros cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas; y sólidos suspendidos, dentro de los LMP establecidos en su EIA Línea de Conducción. Asimismo, agrega que, al haber subsanado la conducta infractora, dicha acción debería ser considerada como un atenuante de responsabilidad en concordancia con el Inciso 1 del Artículo 236-A de la LPAG. finalmente, señala que ya no existen vertimientos en dicho campamento, dado que el mismo habría sido desmovilizado parcialmente.

65. Sobre este punto, se debe indicar que lo señalado por Pluspetrol no desvirtúa la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las acciones correctivas implementadas a su sistema de tratamiento de aguas residuales, habrían sido efectuadas con posterioridad a los meses infringidos materia del presente caso (mayo, junio y julio del 2012). En tal sentido, los gráficos estadísticos adjuntos a su escrito de descargos serán analizados de manera posterior.
66. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°⁵¹ del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión documental, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

V.2.3.3 Análisis de los descargos referidos al hecho imputado N° 6



67. De otro lado, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos del Sub Sector Hidrocarburos, establece para el parámetro nitrógeno amoniacal un estándar de 40mg/L; es decir, que dicho parámetro solo fue superado en el mes de julio del 2012.



68. Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre los excesos incurridos por Pluspetrol de los LMP establecidos en su EIA Línea de Conducción, respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012; y no sobre los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
69. Sobre ello, cabe señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado⁵².
70. Por lo tanto, el hecho que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establezca como LMP para el parámetro nitrógeno amoniacal un estándar de 40 mg/L, no

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁵² LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.



implica que la obligación contenida en su EIA Línea de Conducción que establece un estándar más exigible de 10 mg/L haya quedado fuera de la esfera de su cumplimiento, más aún cuando en el presente caso Pluspetrol asumió dicho compromiso considerando los estándares establecidos por el Banco Mundial.

71. En ese sentido, lo indicado por Pluspetrol con relación a que el parámetro nitrógeno amoniacal solo fue superado en el mes de julio del 2012, ha quedado desvirtuado con relación a dicho extremo.
72. A mayor abundamiento, el Artículo 55° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-EM⁵³, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.
73. El otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto económico, en este caso, un proyecto de hidrocarburos.
74. Por último, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que el administrado debía cumplir con lo comprometido en su EIA Línea de Conducción.

V.2.3.4 Conclusiones del análisis efectuado para los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8

56. En atención a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros cloro residual en los meses de mayo, junio y julio del 2012; fósforo en el mes de mayo del 2012 respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel; y, los parámetros nitrógeno amoniacal y fósforo en los meses de mayo, junio y julio del 2012, cloro residual en los meses de mayo y junio del 2012; y, aceites y grasas, y sólidos suspendidos en el mes de julio del 2012 respecto del punto de monitoreo Campamento Mipaya, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Informe de Supervisión, el mismo que constituye medio probatorio fehaciente, no existiendo prueba en contrario.
75. Por lo tanto, Pluspetrol infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; dado que incumplió lo establecido en su EIA Línea de Conducción; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de

⁵³ Reglamento de la Ley de SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁴.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

80. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Infracción al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos (cal hidráulica), la misma que fue dispuesta fuera del almacén.
 - (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.
 - (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro fósforo durante el mes de mayo del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.
 - (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros nitrógeno amoniacal y fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.

⁵⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo y junio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.
- (vi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros aceites y grasas; y, sólidos suspendidos durante el mes de julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.

V.3.3 Procedencia de las medidas correctivas

- ***Infracción al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado que en el Campamento Oropel, Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos (cal hidráulica), los mismos que fueron dispuestos fuera del almacén***
81. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor de Pluspetrol y los informes de monitoreo presentados por Pluspetrol PC durante el año 2011⁵⁵, se ha verificado que el Campamento Oropel se encuentra comprendido en Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE el 11 de julio de 2011. En dicho instrumento se autorizó, entre otras, el desarrollo de las actividades temporales en el Campamento Oropel.
82. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión del OEFA en agosto de 2014 durante una visita de supervisión efectuada al proyecto del Lote 56 operado por Pluspetrol, se ha constatado que el campamento Oropel fue desactivado, en vista de que el mismo tenía carácter temporal, conforme a lo indicado en su EIA Línea de Conducción. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- 
- 
- ***Infracción al Artículo 9° del RPAAH en tanto que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel***
 - ***Infracción al Artículo 9° del RPAAH en tanto que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro fósforo durante el mes de mayo del 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel***
83. Pluspetrol señala en su escrito de descargos que el sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Oropel se encuentra desactivado.
84. Por su parte, el EIA Línea de Conducción precisa que:

4.6.8 Manejo de Efluentes Domésticos

Los líquidos residuales que se generaran en los campamentos temporales se definen como aguas grises y aguas negras. Durante la etapa de construcción estas serán tratadas de acuerdo a los lineamientos planteados en el Plan de Manejo de Efluentes Domésticos del presente estudio.

La calidad deberá cumplir con los estándares asumidos para el proyecto (ver Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental del presente estudio).

⁵⁵

Ver folio 69 del Expediente.



Durante la etapa de mantenimiento y operación los efluentes domésticos serán manejados mediante un "Biodigestor autolimpiable" con disposición mediante infiltración en el terreno.

(Subrayado agregado)

85. En virtud del citado compromiso se advierte que el EIA Línea de Conducción establece que los efluentes líquidos residuales son generados durante la etapa de construcción y mantenimiento de la línea; asimismo, señala que en la etapa de operación de la línea no se realizarán vertimientos a cursos de agua, sino a lechos de infiltración.
86. Además, dado que la Dirección de Supervisión constató durante una visita de supervisión efectuada en agosto del 2014 al proyecto del Lote 56 que el campamento Oropel fue desactivado, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- **Infracción al Artículo 9° del RPAAH en tanto que Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros nitrógeno amoniacal y fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya**
 - **Infracción al Artículo 9° del RPAAH en tanto que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro cloro residual durante los meses de mayo y junio de 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya**
 - **Infracción al Artículo 9° del RPAAH en tanto que Pluspetrol excedió los LMP de los parámetros aceites y grasas; y sólidos suspendidos durante el mes de julio de 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya**
87. Por su parte, el EIA Línea de Conducción precisa que:

4.6.8 Manejo de Efluentes Domésticos

Los líquidos residuales que se generaran en los campamentos temporales se definen como aguas grises y aguas negras. Durante la etapa de construcción estas serán tratadas de acuerdo a los lineamientos planteados en el Plan de Manejo de Efluentes Domésticos del presente estudio.

La calidad deberá cumplir con los estándares asumidos para el proyecto (ver Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental del presente estudio).

Durante la etapa de mantenimiento y operación los efluentes domésticos serán manejados mediante un "Biodigestor autolimpiable" con disposición mediante infiltración en el terreno.

(Subrayado agregado)

88. En virtud del citado compromiso se advierte que para el proyecto contenido en el EIA Línea de Conducción los efluentes líquidos residuales son generados durante la etapa de construcción y mantenimiento de la línea; asimismo, señala que en la etapa de operación de la línea no se realizarán vertimientos a cursos de agua, sino a lechos de infiltración.
89. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013 Pluspetrol Corporation informó a la Dirección de Supervisión que los trabajos de construcción de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A y las obras de superficie de la locación





Mipaya culminaron en el año 2013. De lo indicado se infiere que, dichas locaciones se encuentran en etapa operativa.

90. Sin perjuicio de lo indicado, se procederá a analizar los descargos presentados por Pluspetrol referidos a la subsanación de las conductas infractoras relacionadas con los excesos identificados en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01.
91. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-MIP-ED-01 hasta el mes de setiembre del 2014. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:
- Parámetro Nitrógeno Amoniacal: durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2014 alcanzó concentraciones que no los excederían valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, corrigió la conducta detectada.
 - Parámetro Fósforos: durante los meses de febrero, abril, junio y agosto del 2014 alcanzó concentraciones que excederían valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, no corrigió la conducta detectada.
 - Parámetro Cloro Residual: durante los meses de junio, julio y agosto del 2014 alcanzó concentraciones que no excederían valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, corrigió la conducta detectada.
 - Parámetro Aceites y Grasas: durante los meses de junio, julio y agosto del 2014 alcanzó concentraciones que no excederían valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, corrigió la conducta detectada.
 - Parámetro Sólidos Totales Suspendidos: durante los meses de julio y agosto del 2014 alcanzó concentraciones que no los excederían valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, corrigió la conducta detectada.
92. De lo expuesto, se tiene que Pluspetrol acreditó la subsanación posterior de las conductas infractoras detectadas en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Pluspetrol Perú Corporation no realizó un adecuado almacenamiento de cal hidráulica, debido a que se encontraba fuera del almacén de sustancias peligrosas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo, junio y julio de 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los LMP del parámetro Fósforo durante el mes de mayo de 2012, respecto del punto de monitoreo del Campamento Oropel.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los LMP de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los LMP del parámetro Cloro Residual durante los meses de mayo y junio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos durante el mes de julio del 2012, respecto del punto de monitoreo de la Locación Mipaya.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, en los siguientes extremos:

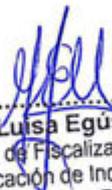


Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la presunta obligación incumplida
Cerca de la progresiva KP 2400 del Campamento Oropel, Pluspetrol Perú Corporation no cumplió con contar con las hojas de seguridad MSDS en dos recipientes de 250 galones de diesel.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Cerca al almacén de gasolina del Campamento Oropel, no se habría realizado de manera adecuada el almacenamiento ni la identificación de un recipiente de 250 galones de diésel.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



 María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

